



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 34

(Aprobado mediante Acta del 18 de enero de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620160057301
Demandante	Teresa del Niño Jesús Díaz Díaz
Demandada	Colpensiones y Porvenir SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Adiciona, modifica y revoca parcial

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, administrado por Porvenir SA, efectuado en junio de 2001, y, en consecuencia, se declare válida y sin solución de continuidad la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, así como también que conservó el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. Aunado a lo

anterior, solicita se ordene a Porvenir trasladar a Colpensiones los aportes con los respectivos rendimientos y sin descuento por cuota de administración, y a su vez, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez y las costas del proceso; de forma subsidiaria solicita que se condene al fondo privado de pensiones al pago de la indemnización de perjuicios por la diferencia entre las mesadas en los dos regímenes.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 27 de enero de 1956, que cotizó 752,43 semanas en el RPMPD desde julio de 1984 hasta el año 2001, anualidad en que se trasladó al RAIS por una indebida asesoría, y donde sufragó 677,14 semanas hasta el 1° de septiembre de 2014, completando 1430 semanas en toda la vida laboral. Informó que en el año 2004 solicitó al ISS el traslado de régimen, y en abril de 2016 realizó la misma petición a Porvenir, sin embargo, le fue negada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no acredita los requisitos establecidos en la jurisprudencia para acceder al traslado de régimen. Propuso las excepciones de improcedencia de traslado de régimen, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la innominada y prescripción.

A su vez, Porvenir SA también manifestó su oposición a las pretensiones, explicando que el traslado se dio de manera libre y voluntaria por la afiliada. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, improcedencia del reconocimiento de perjuicios a la parte demandante, aprovechamiento indebido de recursos públicos y del sistema general de pensiones, enriquecimiento sin causa, e innominada o genérica

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 60 del 21 de marzo de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la nulidad de la afiliación de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir SA. Adicional, condenó a Colpensiones al

reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2017, y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como fundamento de la decisión citó apartes de la sentencia proferida por la CSJ con Rad. 31314 del 9 de septiembre de 2008, relativa a las obligaciones de las administradoras de pensiones; señaló que el fondo privado de pensiones demandado no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía en lo relativo a acreditar la asesoría para el traslado de la demandante, por ende, accedió a la nulidad pretendida.

Respecto de la pensión pretendida, señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, el cual se le extendió hasta el año 2014 por contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005. Precisó que la demandante cuenta con más de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, conforme lo exige el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, , encontrando procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2017, por haberse realizado la última cotización el día anterior, prestación que señaló debía reconocerse con las mesadas adicionales de junio y diciembre -pese a que esta última orden no quedó en la parte resolutive de la sentencia-. También encontró procedente los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir S.A. y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a dicha entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir SA; y ii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante, así como los intereses moratorios pretendidos.

1. Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1984 hasta 2001, completando 752,14 semanas (f.º 41 y CD. fº 95), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Porvenir SA, en ese mismo año, según formato de afiliación (fl.226).

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el año de 2001, anualidad de traslado del ISS a Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones

de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 29 de junio de 2001 con Porvenir SA -según formato ya citado-, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado de la demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez la afiliada manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante.

Sin embargo, advierte esta sala de decisión que, se omitió por la *a quo* ordenar al Fondo Privado remitir a COLPENSIONES los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, así como la devolución de los gastos de

administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y las sumas adicionales de la aseguradora que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en ese fondo, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

En consecuencia, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, que trasladen al ente administrador del RPMPD, los valores recibidos por concepto de cotizaciones y rendimientos, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Ahora, frente a la configuración de la prescripción, considera esta Colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas

a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.

2. Pensión de vejez

La demandante nació el 27 de enero de 1956 (f.º 34), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 38 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada tanto por la demandante como por las administradoras de pensiones (f.º 40-41, CD f. 95 y 172 a 192), la afiliada cotizó desde el año 1984 hasta junio de 2001 -data del traslado al RAIS- 753,73 semanas (previa inclusión de 8 días en el mes de septiembre de 1999) -conforme el anexo- por ende, contaba con las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 1 de 2005, para que se le extendiera el régimen de transición hasta el año 2014. También se evidencian que cotizó 1246 semanas para la fecha en que cumplió los 55 años -27 de enero de 2011-, por tanto, habiendo reunido las 1000 semanas que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la Juez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación se modificará la fecha establecida en primera instancia -1º de febrero de 2017-, en tanto, se

advierde de la historia laboral expedida el 21 de febrero de 2017 -aportada por Porvenir SA con la contestación de la demanda- que la demandante se encontraba activa cotizando, ello se infiere del aporte realizado para el ciclo de enero de 2017 y la ausencia de novedad de retiro, situación que se corrobora al consultar el sistema del Ruaf, del que se aprecia, que la afiliada aún continua como cotizante activa, en consecuencia, se ordenará el reconocimiento de la prestación a partir del momento en que se efectúe o se haya efectuado la desafiliación del sistema, máxime al evidenciarse que labora para la DIAN.

Para efectos de determinar el IBL, se deberá tener en cuenta el más favorable que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, o el de toda la vida laboral, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le deberá aplicar la tasa de retribución del 90%, tal y como lo dispone el art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que se avizora que la demandante hasta el año 2017 había cotizado más de 1250 semanas; el reconocimiento se deberá realizar sobre trece mesadas al año.

Finalmente, se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión depende de la fecha en que se efectúe o se haya efectuado el retiro del sistema, que en todo caso será con posterioridad al mes de diciembre de 2016, mismo año en que se radicó la demanda (f.º 24).

3. Intereses moratorios

Respecto de esta pretensión, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que se absuelva a la entidad demandada de dicha pretensión, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existen mesadas causadas en favor de la demandante, de ahí que se revocará la condena impuesta por la juez en este aspecto.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la Sentencia No. 60 del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir SA que traslade a Colpensiones los aportes y rendimientos habidos en la cuenta de ahorro pensional de la demandante, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de las aseguradoras.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, en el sentido de precisar que Colpensiones debe pagar en favor de la demandante la pensión de vejez a partir del momento en que se efectúe o se haya efectuado el retiro del sistema de pensiones, sobre trece mesadas al año. Para efectos de determinar el IBL, se deberá tener en cuenta el más favorable que resulte de aplicar lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le deberá aplicar la tasa de retribución del 90%.

TERCERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se absuelve a Colpensiones de los intereses moratorios pretendidos.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Anexo

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
23/07/1984	31/12/1984	162	23,14
1/01/1985	25/04/1985	115	16,43
20/08/1986	31/12/1986	134	19,14
1/01/1987	6/10/1987	279	39,86
9/10/1987	31/12/1987	84	12,00
1/01/1988	30/11/1988	335	47,86
1/12/1988	31/12/1988	31	4,43
1/01/1989	31/12/1989	365	52,14
1/01/1990	31/12/1990	365	52,14
1/01/1991	31/03/1991	90	12,86
1/04/1991	31/12/1991	275	39,29
1/01/1992	31/01/1992	31	4,43
1/02/1992	30/09/1992	243	34,71
1/10/1992	31/12/1992	92	13,14
1/01/1993	31/01/1993	31	4,43
1/02/1993	31/03/1993	59	8,43
1/04/1993	30/06/1993	91	13,00
1/07/1993	9/08/1993	40	5,71

10/08/1994	30/11/1994	113	16,14
1/01/1995	30/11/1995	330	47,14
1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
1/01/1996	30/05/1996	150	21,43
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
1/07/1996	30/07/1996	30	4,29
1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
1/10/1996	30/10/1996	30	4,29
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	30/12/1996	30	4,29
1/01/1997	30/01/1997	30	4,29
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
1/03/1997	30/03/1997	30	4,29
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
1/05/1997	30/05/1997	30	4,29
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
1/07/1997	30/07/1997	30	4,29
1/08/1997	30/08/1997	30	4,29
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
1/10/1997	30/10/1997	30	4,29
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
1/12/1997	30/12/1997	30	4,29
1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29
1/03/1998	30/03/1998	30	4,29
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
1/05/1998	30/05/1998	30	4,29
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
1/07/1998	30/07/1998	30	4,29
1/08/1998	30/08/1998	30	4,29
1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
1/10/1998	30/10/1998	30	4,29
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29
1/12/1998	30/12/1998	30	4,29
1/01/1999	30/01/1999	30	4,29
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
1/03/1999	30/03/1999	30	4,29
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29
1/05/1999	30/05/1999	30	4,29
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
1/07/1999	30/07/1999	30	4,29
1/08/1999	30/08/1999	30	4,29
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
1/10/1999	30/10/1999	30	4,29
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29
1/12/1999	30/12/1999	30	4,29
1/01/2000	29/02/2000	60	8,57
1/03/2000	30/03/2000	30	4,29
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29
1/05/2000	30/05/2000	30	4,29

1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	
1/07/2000	30/08/2000	60	8,57	
1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	
1/10/2000	30/10/2000	30	4,29	
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
1/12/2000	30/12/2000	30	4,29	
1/01/2001	30/01/2001	30	4,29	
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
1/03/2001	30/03/2001	30	4,29	
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	
1/05/2001	30/05/2001	30	4,29	
1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	753,57
1/07/2001	30/07/2001	30	4,29	
1/08/2001	30/08/2001	30	4,29	
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	
1/10/2001	30/10/2001	30	4,29	
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
1/12/2001	30/12/2001	30	4,29	
1/01/2002	28/02/2002	60	8,57	
1/03/2002	30/03/2002	30	4,29	
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002	30/05/2002	30	4,29	
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	
1/07/2002	30/08/2002	60	8,57	
1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	
1/10/2002	30/10/2002	30	4,29	
1/11/2002	29/11/2002	29	4,14	
30/11/2002	30/11/2002	1	0,14	
1/12/2002	29/12/2002	29	4,14	
30/12/2002	30/12/2002	1	0,14	
1/01/2003	30/01/2003	30	4,29	
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
1/03/2003	30/03/2003	30	4,29	
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
1/05/2003	30/05/2003	30	4,29	
1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
1/07/2003	30/07/2003	30	4,29	
1/08/2003	30/08/2003	30	4,29	
1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
1/10/2003	30/10/2003	30	4,29	
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
1/12/2003	30/12/2003	30	4,29	
1/01/2004	30/01/2004	30	4,29	
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	
1/03/2004	30/03/2004	30	4,29	
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
1/05/2004	30/05/2004	30	4,29	
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
1/07/2004	30/07/2004	30	4,29	
1/08/2004	30/08/2004	30	4,29	
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	

1/10/2004	30/10/2004	30	4,29	
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	
1/12/2004	30/12/2004	30	4,29	
1/01/2005	30/03/2005	90	12,86	
1/04/2005	30/05/2005	60	8,57	
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	
1/07/2005	30/07/2005	30	4,29	
1/08/2005	30/08/2005	30	4,29	
1/09/2005	30/12/2005	120	17,14	
1/01/2006	28/02/2006	60	8,57	
1/03/2006	30/05/2006	90	12,86	
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	
1/07/2006	30/12/2006	180	25,71	
1/01/2007	28/02/2007	60	8,57	
1/03/2007	30/05/2007	90	12,86	
1/06/2007	30/06/2007	30	4,29	
1/07/2007	30/12/2007	180	25,71	
1/01/2008	29/02/2008	60	8,57	
1/03/2008	30/05/2008	90	12,86	
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29	
1/07/2008	30/10/2008	120	17,14	
1/11/2008	30/11/2008	30	4,29	
1/12/2008	30/12/2008	30	4,29	
1/01/2009	28/02/2009	60	8,57	
1/03/2009	30/05/2009	90	12,86	
1/06/2009	30/06/2009	30	4,29	
1/07/2009	30/07/2009	30	4,29	
1/08/2009	30/09/2009	60	8,57	
1/10/2009	30/10/2009	30	4,29	
1/11/2009	30/11/2009	30	4,29	
1/12/2009	30/12/2009	30	4,29	
1/01/2010	28/02/2010	60	8,57	
1/03/2010	30/04/2010	60	8,57	
1/05/2010	30/05/2010	30	4,29	
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29	
1/07/2010	30/10/2010	120	17,14	
1/11/2010	30/11/2010	30	4,29	
1/12/2010	30/12/2010	30	4,29	
1/01/2011	27/01/2011	27	3,86	1.246
28/01/2011	30/03/2011	63	9,00	
1/04/2011	30/05/2011	60	8,57	
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29	
1/07/2011	30/12/2011	180	25,71	
1/01/2012	30/04/2012	120	17,14	
1/05/2012	30/05/2012	30	4,29	
1/06/2012	30/06/2012	30	4,29	
1/07/2012	30/08/2012	60	8,57	
1/09/2012	30/11/2012	90	12,86	
1/12/2012	30/12/2012	30	4,29	
1/01/2013	30/01/2013	30	4,29	
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	

1/03/2013	30/05/2013	90	12,86
1/06/2013	30/06/2013	30	4,29
1/07/2013	30/12/2013	180	25,71
1/01/2014	30/01/2014	30	4,29
1/02/2014	28/02/2014	30	4,29
1/03/2014	30/05/2014	90	12,86
1/06/2014	30/06/2014	30	4,29
1/07/2014	30/12/2014	180	25,71
1/01/2015	30/01/2015	30	4,29
1/02/2015	30/05/2015	120	17,14
1/06/2015	30/06/2015	30	4,29
1/07/2015	30/08/2015	60	8,57
1/09/2015	30/09/2015	30	4,29
1/10/2015	30/12/2015	90	12,86
1/01/2016	30/01/2016	30	4,29
1/02/2016	30/05/2016	120	17,14
1/06/2016	30/06/2016	30	4,29
1/07/2016	30/12/2016	180	25,71
1/01/2017	30/01/2017	30	4,29
TOTAL		10.885	1.555,00